REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: FALLO

Número: 1 *Referencia:*

Año: 1956 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 26-09-1956

Titulo: DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 879 DEL CODIGO FISCAL DE LA LEY 84 DEL 27 DE ENERO DE 1956.

Dictada por: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Gaceta Oficial: 13404 *Publicada el:* 02-12-1957

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. CONSTITUCIONAL

Palabras Claves: Código Fiscal, Régimen fiscal

Páginas: 1 *Tamaño en Mb:* 0.196

Rollo: 47 *Posición:* 1451

guirse en la tramitación de los expedientes respectivos, a fin de que las solicitudes llenen a cabalidad los requisitos constitucionales exigidos,

DECRETA:

Artículo 1º A toda solicitud de naturalización que el Ejecutivo envíe al Tribunal Electoral debe acompañarse las pruebas a que hacen referencia los artículos 3º y 4º de la Ley 8, de 11 de febrero de 1941.

Artículo 2º Cuando se trate de solicitudes de naturalización de extranjeros que quieran acogerse al principio de reciprocidad que consagra el aparte c) del artículo 10 de la Constitución Nacional, éstos deben acompañar a las mismas los siguientes documentos:

a) Certificado de nacimiento o certificado expedido por el Agente Diplomático o Consular de su país de origen en donde conste que el interesado posee la nacionalidad que renuncia.

b) Certificado del Director del Departamento de Migración y Naturalización del Ministerio de Relaciones Exteriores que acredite el tiempo que tiene de residencia en el territorio nacional.

c) Copia de su Cédula de Identidad Personal.

d) Historial policivo.

e) Copia certificada por el Agente Diplomático o Consular acreditado en la República de Panamá de las disposiciones legales que rigen la naturalización extranjera en el país de donde es oriundo el peticionario, y

f) Dos fotografías tamaño pasaporte.

Artículo 3º El Tribunal Electoral podrá ampliar las pruebas presentadas por los interesados y podrá, asimismo, exigir otras que considere necesario llevar al expediente respectivo.

Artículo 4º Para llenar el requisito que exige la última parte del aparte a) del artículo 10 de la Constitución, los extranjeros que deseen adquirir la nacionalidad panameña por naturalización deberán comprobar que poseen el idioma español y nociones elementales de geografía, historia y organización política panameñas, mediante examen oral que presentarán ante el Tribunal Electoral.

Artículo 5º El examen de que trata el artículo anterior se llevará a cabo en los días y horas que fije el Tribunal y el escogimiento de las preguntas que le toque responder al examinado se hará por sorteo. Para tales efectos, el Tribunal preparará y entregará a los interesados un cuestionario sobre las materias que deben servir de base para dicho examen.

Artículo 6º Si el resultado del examen fuera satisfactorio, el Magistrado Examinador extenderá un certificado haciendo constar esa circunstancia, el cual se agregará al expediente respectivo.

Artículo 7º Estarán exentos del examen los extranjeros que comprueben que han terminado estudios primarios, secundarios o profesionales en alguno de los planteles de enseñanza oficiales o incorporados de la República.

Artículo 8º La Secretaría del Tribunal llevará un libro de registro de los exámenes que se presenten en el cual se anotará el nombre de la persona que ha pasado el examen, su nacionalidad, la fecha de la presentación del examen, el resultado de éste y el nombre del Magistrado Examinador.

Artículo 9º Cumplidos los trámites que se establecen por el presente Decreto, en cada solicitud, el Tribunal Electoral remitirá el expediente al Organo Ejecutivo, con su correspondiente dictamen, para su decisión.

Artículo 10. El presente Decreto comenzará a regir desde su sanción.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Presidente del Tribunal Electoral,
ISAIAS PINILLA.

El Vicepresidente del Tribunal Electoral,
José María Herrera.

El Magistrado del Tribunal Electoral,
Leonidas R. Paredes.

El Secretario General,
Ernesto J. Nicolau.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AROSEMENA Y BENEDETTI, demandan la inconstitucionalidad del Parágrafo del Artículo 879 de la Ley 8ª de 27 de enero de 1956.

(Magistrado ponente: Enrique G. Abrahams)

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, septiembre veintiseis de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos: Actuando en función de guardora de la Constitución Nacional y a solicitud de la firma de abogados "Arosemena y Benedetti", de esta localidad, la Corte Suprema de Justicia, por medio de decisión dictada el 14 de agosto próximo pasado, declaró inexequible por inconstitucionalidad el artículo 4º de la Ley 36 de 1951, que decía así:

"Artículo 4º Todo alcohol producido de melaza y que se dedique a la manufactura de licores, pagará un impuesto de diez balboas por tanque de doscientos (200) litros.

Parágrafo: El impuesto a que se refiere el artículo anterior será pagado al momento en que se liquiden los demás impuestos sobre bebidas alcohólicas".

Con posterioridad a esa decisión de la Corte, el 29 de agosto, entró en vigencia el nuevo Código Fiscal de la República y la misma firma de abogados "Arosemena y Benedetti", en escrito de 20 de los corrientes, solicita que sea declarado inexequible el Parágrafo del Artículo 879 del Código Fiscal, que es del siguiente tenor:

"Parágrafo: Todo alcohol producido de melaza y que se dedique a la manufactura de licores, pagará un impuesto de B/. 10.00 por tanque de 200 litros".

Esta disposición es exactamente igual en su letra y en su sentido a la primera parte del artículo 4º de la Ley 36 de 1951, declarado ya inexequible por la Corte.

Dispone el artículo 167 de la Constitución que las decisiones dictadas por la Corte Suprema en materia constitucional son finales, definitivas y obligatorias. De manera que, habiendo sido ya declarado inexequible el artículo 4º de la citada Ley 36 y siendo el Parágrafo del artículo 879 del Código Fiscal exactamente igual a aquél, tiene la Corte, necesariamente, que acceder a declarar la inexequibilidad demandada. Así lo expone también el señor Procurador General de la Nación al contestar el traslado de este negocio.

Por lo expuesto la Corte Suprema, en ejercicio de la función que le confiere el Artículo 167 de la Constitución Nacional, *declara inexequible* el Parágrafo del artículo 879 del Código Fiscal aprobado por la Ley 8ª de 27 de enero de 1956.

Cópiese, notifíquese y publíquese en la "Gaceta Oficial".

(fdo.) ENRIQUE G. ABRAHAMS.—(fdo.) RICARDO A. MORALES.—(fdo.) GIL TAPIA E.—(fdo.) J. M. VASQUEZ DIAZ.—(fdo.) PUBLIO A. VASQUEZ.—(fdo.) *Aurelio Jiménez Jr.*, Secretario.